

Señor
 JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA
 E. S. D

REF: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE
 UNIÓN MARITAL DE HECHO
 PROCESO No. 257543110001 2019 00 339 00
 DEMANDANTE: CARMEN EDILIA OSORIO DE OSORIO
 DEMANDADOS: ARCELIA AGUILAR Y OTRO.

MARTHA CARDOZO MEDINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.771.980 expedida en Florencia - Caquetá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 140.479 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la señora ARCELIA AGUILAR, también mayor de edad, sin correo electrónico y con domicilio en el Municipio de Cota Cundinamarca, quien actúa en calidad de madre de quien en vida se llamó ALBEIRO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D), estando dentro del término legal para descorrer traslado de la demanda, es del caso manifestar que mediante el presente escrito contesto la demanda objeto de la referencia, la cual me pronuncio de la siguiente forma, a los siguientes:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, se trató de un noviazgo que hubo entre la demandante y el causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, y por ende ese noviazgo no se puede entender que existió una relación marital, y menos patrimonial de hecho, pero además la actora deberá demostrar y probar.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi mandante en vida fue la madre del causante, pero debo manifestar que ella si conoce a la demandante, por lo menos en el tiempo que ella fue la novia de su hijo y por algunas ocasiones estuvieron en la casa de ella (madre) visitándola, y desde luego que fue y es en la misma casa donde siempre ha vivido la señora AGUILAR, pero, se hace claridad que entre la demandante y el hijo de la demandada nunca convivieron en pareja, solamente existió el noviazgo entre ellos, por lo tanto, pretender que pueda demostrar una convivencia en ese mismo sentido no es, ni será posible.

AL TERCERO: No es cierto, que hubiese existido una convivencia en el tiempo relacionado en este hecho por la parte actora, ya que el hijo de mi poderdante inicio una convivencia con la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ, de la cual existe una hija de nombre DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ, de cuatro años de edad, y fue precisamente para esa misma época que aduce la demandante haber convivido con el causante.

AL CUARTO: Es cierto, y de esta manera se puede corroborar en el registro de defunción.

AL QUINTO: Ratifico que entre la demandante y el de-cujus, no hubo ninguna clase de convivencia, es totalmente falso, ahora si entre la demandante y el señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, no procrearon hijos, fue sencillamente porque entre ellos no existió relación alguna que se proyectara como pareja.

AL SEXTO: No es cierto, dado, que si en realidad la demandante hubiese convivido con el causante en el tiempo que aduce haber vivido, es evidente que esa clase de actos no es posible ocultar y desde esa óptica ella si debía saber la existencia de la niña y/o hija del causante con la señora JIMENEZ, con quien en realidad si convivía como pareja.

Lo que si es cierto es que el causante señor ALBEIRO TELLEZ AGUILAR (Q.E.P.D), si tuvo una relación de Unión Marital de hecho con la señora JIMENEZ SANCHEZ, y no con demandante, y que inicio más o menos a comienzos del año 2014 hasta el día de su fallecimiento.

AL SEPTIMO: No es cierto, y menos en las condiciones allí relacionadas, dado que como ya se dijo existió una relación de pareja entre la señora JIMENEZ SANCHEZ y el hijo de mi mandante, convivencia que perduró hasta sus días y se residenciaron en el Municipio de Suesca Cundinamarca.

AL OCTAVO: Es totalmente falso, esta afirmación que hace la demandante además de ser engañosa y mentirosa, lo que si deje ver es que es fraudulenta, y desde a hora le solicito al Despacho en su momento se decrete y ordene se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación a efectos que se investigue la conducta y el proceder de la demandante, dado esas afirmaciones tendenciosas son temerarias y falaces, dado que el causante al momento de fallecer vivía en el Municipio de Suesca Cundinamarca y quien estuvo presente en esos momentos de dolor y angustia fue la esposa de él señora LUZ ESTELLA JIMENEZ SANCHEZ.

Valga anotar, que la demandante tiene pleno conocimiento que el causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, procreó una hija con quien en vida fuera su compañera permanente LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ, dado que la demandante ha venido actuando de manera deshonesta y ha utilizado estrategias para aprovecharse económicamente de lo que le pertenece a la nieta y esposa de su hijo, la menor DANNA LISED TELLEZ JIMÉNEZ.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la demandante, y para nada es cierta su afirmación, además al no convivir, tampoco podían adquirir bienes de fortuna.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de ellas, además porque ningún hecho que fuera relacionado en la demanda podrá probar la demandante.

A la Primera y única, solicito al señor Juez, denegar la misma, y no acceder, toda vez, que la demanda incoada por la señora CARMEN EDILIA OSORIO DE OSORIO, está fundada y sustentada en falsedades, tal es que a la demandante

jamás la vieron haciendo labores de pareja con el causante, y menos en los últimos días en la clínica cuando el causante estuvo hospitalizado, así como tampoco estuvo en los momentos del fallecimiento para la entrega del cuerpo, mucho menos estuvo en los momentos de dolor en la funeraria, de exequias.

Valga anotar, que los cuerpos de las personas que fallecen siempre se lo entregan a los familiares más cercanos, para el caso que nos ocupa, se lo entregaron a quien fungía como esposa y/o compañera permanente señora LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ.

Pero algo más grave y censurable que la demandante haya manifestado bajo la gravedad del juramento, desconocer el domicilio de la señora ARCELIA AGUILAR, lo cual también es completamente falso, toda vez que cuando fué la novia del causante, ella estuvo en varias oportunidades en la casa de la señora madre y compartieron en esas oportunidades, es decir con la madre del causante, quien siempre ha tenido el mismo domicilio y la demandante, conoce y sabe cuál es, es decir el de la señora ARCELIA.

Teniendo en cuenta lo ya manifestado es del caso manifestar al Despacho que presento algunas excepciones de mérito las cuales formulo a continuación.

1ª.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE UNION MARITAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA PRESUNTA UNION MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO

Para sustentar esta petición debemos tener en claro lo establecido en el Art 8º de la Ley 54 de 1990, del cual se puede extraer que, para obtener la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Partiendo de este presupuesto tenemos que la demandante alega haber convivido con el señor TELLEZ, desde el mes de febrero de 2001, hasta el mes de mayo de 2016, suponiendo que esta afirmación fuese cierta, debemos partir del mes de mayo de 2016, fecha en la cual el señor TELLEZ, falleció, luego la actora tenía un término de un año, es decir hasta el 30 de abril de 2017, para haber agotado la acción verbal del reconocimiento de esa unión marital y patrimonial de hecho, y desde luego haber agotado ese término prescriptivo notificando a los extremos pasivos determinados e indeterminados, acto que No lo hizo, acorde con lo que aparece en el expediente ya que desde la fecha de la defunción del señor TELLEZ, hasta el momento que se notificó parte del extremo pasivo transcurrió un periodo de cinco (5) años y cuatro (4) meses largos, y para la suscrita a la fecha del presente no sea notificado a todos los determinados. El Art 94 del C.G. del P, trata el tema de la Interrupción de la Prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El Art 118 del Ibídem, establece que cuando el termino sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el termino vencerá el último día del respectivo mes o año.

Teniendo en cuenta lo establecido en las citadas normas, no existe duda que en esta causa existe la prescripción extintiva de la acción y desde luego que el Despacho así la debe decretar, en favor de mis poderdantes y en contra de la demandante, en concordancia con el Art 2512 del C. Civil, dado que en este caso, ni siquiera sumando la vacancia judicial, los paros judiciales, la época de la pandemia en los cuales el Despacho haya estado cerrado, no es posible que pueda existir la notificación a los extremos pasivos de hubiese realizado en el término legal.

2ª INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CON AUSENCIA TOTAL DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO QUE LA LEY EXIGE PARA ESTOS PROCESOS.

El Art 1º de la Ley 54 de 1990, establece que a partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se demanda Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominarán compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Desde ese punto los elementos que se requieren y que son esenciales para el reconocimiento de la unión marital de hecho ente compañeros permanentes a saber: 1.- Pareja formada entre un hombre y una mujer (o del mismo sexo) 2.- Comunidad de vida. 3.- Comunidad permanente y 4.- Comunidad de vida singular. Analizado cada uno de esos elementos en esta acción, la demandante no podrá, ni puede, como tampoco existe un solo hecho en la demanda del cual se pueda extraer que en vida de pareja como lo quiere hacer ver se pueda demostrar alguno o todos esos elementos que requiere la ley para tal efecto y desde luego decretar, luego de entrada esta acción esta llamada al fracaso total.

3ª EXCEPCION DE MALA FE DE LA ACTORA y TRATAR EN ANGAÑAR AL DESPACHO Y A LAS PARTES CON SUSTENTACION MENTOROSA

Tal como lo he venido manifestando la demandante es una persona mentirosa y un tanto peligrosa y esta acción deja ver claramente ese actuar desleal y peligroso, especialmente en lo manifestado en el acápite de las notificaciones cuando afirma que la señora ARCELIA AGUILAR, no sabe la dirección de la misma, y para dar fe de esa manifestación hace una declaración juramentada, además que no ha sido posible ubicarla, ni por vía telefónica, ni por dirección de la residencia. Actos a todas luces, es falsa, la demandante si sabe perfectamente el lugar donde reside la señora ARCELIA, y para ello es del caso manifestar que en la época de noviazgo de ella y el causante, estuvieron en varias oportunidades en la casa de la madre del causante, incluso se hospedaron en algunas oportunidades, compartieron con la familia, ellos como novios entre sí, y mi representada atendiendo la visita de su hijo en compañía de su novia CARMEN EDILIA OSORIO de OSORIO, luego tener el valor de mentir y tratar de esconder esa clase de información y datos por demás muy importantes, es porque ella (demandante) no actúa en forma transparente y

honestas, por lo tanto una vez más esta señora es digna de ser investigada por falsedad ideológica y material. Pero, además, salta a la palestra un elemento muy curioso y no es otro que el segundo apellido de la demandante, dado que se identifica como CARMEN EDLIA OSORIO “de” OSORIO, esa partícula “de” es llamativa para la suscrita, porque deja ver o se deduce que la citada señora es “casada” y lleva el apellido de su esposo “OSORIO”. De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar todas las pruebas, incluso en forma oficiosa para determinar si la demandante es soltera y/o casada, dado las consecuencias que esta acción conlleva, toda vez, que se requiere que las parejas deben estar solteras, es una obligación y de obligatorio cumplimiento so pena que no será posible que pueda existir una relación legalmente constituida de Unión Marital y Patrimonial de hecho. Desde ahora le solicito al Despacho decretar probada esta excepción.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva atender, decretar y recepcionar, se valoren y se incorporen y tengan como pruebas documentales los que fueron presentadas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES: El poder se encuentra en el Despacho debidamente aportado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia en la cual la demandante deberá absolver interrogatorio de parte, el cual lo realizaré en forma oral en la misma diligencia, reservándome el derecho de aportarlo en sobre cerrado para que en el momento pertinente se realice tal diligencia, en la cual se exhortará y preguntará respecto de los hechos de la demanda y la defensa ejercida por el extremo pasivo.

2.- TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para recibir las declaraciones de las personas que relacionaré a continuación, todos los mencionados testigos rendirán declaración acerca de los hechos de la demanda, y del presente escrito, esto es, si conocen o no, al demandante, causante, a mi mandante, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta el tiempo, modo y lugar, de todo lo que les pueda constar, además reúnen los requisitos establecidos en los Arts 212 y 217 del C.G del P, ellos recibirán notificaciones por intermedio de la suscrita y la demandante.-

Ellos son:

MIRYAM ASTRID TORRES AGUILAR, recibirá notificaciones en el barrio La Florida del Municipio de Suesca Cundinamarca, no existe dirección.

ROSADELIA TARAZONA BECERRA, recibirá notificaciones en la Calle 127 D No 93 – 03, barrio Rincón de Suba de la ciudad de Bogotá.

LUZ STELLA JIMÉNEZ SANCHEZ ARCELIA AGUILAR, recibirá notificaciones en la oficina 201 de la carrera 9 No 13 – 36, Edificio Colombia de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS:

1. Copia de los documentos que enuncie en el acápite de pruebas.

Dejo en esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda, solicitando se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA, me remito en las relacionadas en la demanda.

Mi poderdante, recibirá notificaciones en mi oficina 201 de la carrera 9ª No 13 – 36, Edificio Colombia de la ciudad de Bogotá.

La suscrita, recibiré notificaciones en mi oficina 201 de la carrera 9ª No 13 – 36, Edificio Colombia de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS:

1. Copia de los documentos que enuncie en el acápite de pruebas.

Dejo en esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda, solicitando se le dé el trámite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente,



MARTHA CARDOZO MEDINA

C.C. No. 40.771.980 de Florencia – Caquetá

T.P. No. 140.479 del C.S. de la Jra.-

E-mail abogada123@hotmail.com

Movil 310 208 3766

RV: Expediente 2019-339

MARTHA CARDOZO MEDINA <abogada123@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 16:46

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

CONTESTACION DEMANDA - SOACHA OK - SUEGRA.pdf;

Atentamente,

MARTHA CARDOZO MEDINA

C.C. No. 40.771.980 de Florencia

T.P. No. 140.479 del C.S. de la Jra.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.